



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 86- 1756-DAJ.

Quito, julio 7 de 1986

Señor Doctor
Averroes Bucaram I.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.

Señor Presidente:

Con oficio N° 0462 PCN-86 del 27 de junio de 1986, recibí, el mismo día, el proyecto de Ley reformativa de la Ley de Elecciones.

En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República he procedido a SANZIONAR dicho proyecto de Ley cuyo texto auténtico devuelvo.

Le reitero con esta oportunidad mis sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Ina. León Febres Cordero Ribadeneira
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/arjj.
Adj. Lo indicado.
./.

BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

Nº 37

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que por Decreto Legislativo Nº 125 de 6 de abril de 1983, publicado en el Registro Oficial Nº 479 de 26 de los mismos mes y año se derogó el CAPITULO CUARTO - de la Ley de Elecciones referente a las votaciones de los ecuatorianos residentes en el exterior;

Que la Constitución Política del Estado en el Art. 33 establece la obligatoriedad del voto para los ciudadanos ecuatorianos que hubieren cumplido 18 años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos;

Que son ciudadanos ecuatorianos todos los que reúnen las condiciones determinadas en la Constitución y la Ley, sea que se encuentren residiendo en el Ecuador o en el Exterior;

Que no hay fundamento legal para excluir del derecho y deber del sufragio a los ecuatorianos que por diversas circunstancias han salido del país y que conservan la calidad de ciudadanos ecuatorianos; y,

En uso de las facultades constitucionales de que se halla investido, expide la,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- Después del Art. 73 inclúyase el Capítulo Cuarto con el título VOTACION DE LOS ECUATORIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR y compuesto por los artículos siguientes:

"Art. 74.- Los ecuatorianos residentes o domiciliados en el exterior, podrán votar para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral para las elecciones en el territorio nacional.

La votación se llevará a cabo en la sede de la representación Diplomática, en la sede de los consulados o en los locales que se determinen como recintos electorales.

Art. 75.- Los ecuatorianos deberán inscribirse, hasta noventa días anteriores al señalado para recibir el sufragio, ante el funcionario que tenga a su cargo la representación diplomática o consular, para el efecto presentará-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

Nº 37

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que por Decreto Legislativo Nº 125 de 6 de abril de 1983, publicado en el Registro Oficial Nº 479 de 26 de los mismos mes y año se derogó el CAPITULO CUARTO de la Ley de Elecciones referente a las votaciones de los ecuatorianos residentes en el exterior;

Que la Constitución Política del Estado en el Art. 33 establece la obligatoriedad del voto para los ciudadanos ecuatorianos que hubieren cumplido 18 años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos;

Que son ciudadanos ecuatorianos todos los que reúnen las condiciones determinadas en la Constitución y la Ley, sea que se encuentren residiendo en el Ecuador o en el Exterior;

Que no hay fundamento legal para excluir del derecho y deber del sufragio a los ecuatorianos que por diversas circunstancias han salido del país y que conservan la calidad de ciudadanos ecuatorianos; y,

En uso de las facultades constitucionales de que se halla investido, expide la,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- Después del Art. 73 inclúyase el Capítulo Cuarto con el título VOTACION DE LOS ECUATORIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR y compuesto por los artículos siguientes:

"Art. 74.- Los ecuatorianos residentes o domiciliados en el exterior, podrán votar para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el día señalado por el Tribunal Supremo Electoral para las elecciones en el territorio nacional.

La votación se llevará a cabo en la sede de la representación Diplomática, en la sede de los consulados o en los locales que se determinen como recintos electorales.

Art. 75.- Los ecuatorianos deberán inscribirse, hasta noventa días anteriores al señalado para recibir el sufragio, ante el funcionario que tenga a su cargo la representación diplomática o consular, para el efecto presentará-

Nº 37
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

su cédula de ciudadanía o pasaporte vigente.

La representación diplomática o consular formará, por duplicado, un registro de las personas que estén en capacidad de sufragar en el que constará los nombres y apellidos completos, los números y fechas de expedición de la cédula o pasaporte y las firmas y rúbrica de los inscritos, el que será remitido al Tribunal Supremo Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de inscripciones.

El Tribunal Supremo Electoral en base del Registro y siempre que se hayan inscrito trescientos ecuatorianos o más elaborará los padrones electorales, los certificados de votación, las papeletas electorales, los instructivos electorales y más documentos necesarios para el sufragio y los enviará a los representantes diplomáticos y consulares, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 76.- El Tribunal Supremo Electoral integrará las Juntas Receptoras del Voto conforme a la Ley y los representantes diplomáticos y consulares actuarán en calidad de coordinadores de la organización y realización del acto del sufragio, siendo de responsabilidad de los mismos el envío inmediato de dicho Tribunal de las actas de instalación y de escrutinio primario y más documentos electorales bajo cubierta que llevará las firmas y sellos del funcionario diplomático o consular y de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, para que sean tenidos en cuenta en los escrutinios definitivos.

La demora injustificada en el envío será sancionada por el Tribunal Supremo Electoral de conformidad con lo que dispone esta Ley.

Los documentos que no llegaren en un plazo máximo de quince días, para el escrutinio definitivo, no serán tomados en cuenta.

En todo lo demás se aplicarán para el sufragio las disposiciones de esta Ley.

Art. 77.- El Tribunal Supremo Electoral pondrá en conocimiento de los partidos políticos que auspician las candidaturas, dentro del plazo de veinte y cuatro horas la recepción de la documentación, a fin de que hagan valer sus derechos conforme a la Ley.

Art. 78.- Para la aplicación de esta Ley, el Ejecutivo dictará el reglamento respectivo."

Nº 37
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 2.- *La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.*

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



**AVERROES BUCARAM ZACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**

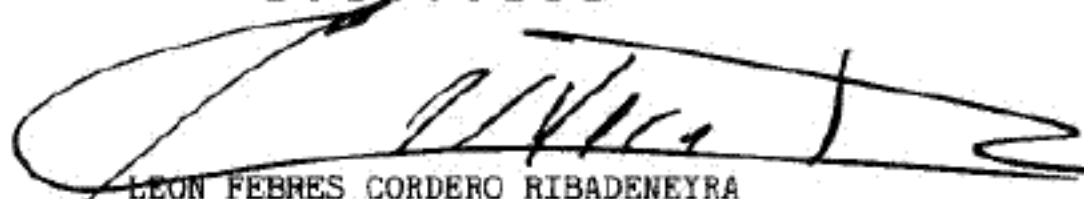


**ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL**

ALACIO NACIONAL, EN QUITO A SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS

ARCHIVO

EJECUTESE



**LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**